



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO-No. 0418

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por medio del radicado No. 2005EE11354 del 17 de Mayo de 2005, requirió a la Estación de Servicio TEXACO No. 68, de propiedad de COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE S.A. (COMPADICOM S.A.), Identificada con Nit No. 830015410-3, ubicada en la Carrera 68 No. 2C-84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el objeto de que se diera cumplimiento a la Resolución No. 1074 de 1997, Resolución No. 1596 de 2001 y Resolución No. 1170 de 1997, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Concepto Técnico No. 12902 de 2005, requirió nuevamente a la Estación de Servicio TEXACO No. 68, mediante radicado No. 2006EE8783 del 07 de Abril de 2006, con el objeto de que diera cumplimiento a la Resolución No. 1170 de 1997.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, emitió el Concepto Técnico No. 10130 del 28 de Diciembre 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 10130 del 28 de Diciembre de 2006, determinó:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0418

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

"6. CONCLUSIONES

(...)

6.1. *Se sugiere desde el punto de vista técnico imponer medida de amonestación escrita por no dar cumplimiento a lo solicitado en los requerimientos DAMA No. 11354 del 17/05/05 y No 8783 del 07/04/06, en lo concerniente a: La estación debe garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan filtración de líquidos o sustancias en el suelo y por no presentar según el artículo 21, Parágrafo 1 de la resolución DAMA No 1170/97, pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles anualmente a partir de los 15 años de su instalación correspondiente al año 2006".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0418

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad COMPADICOM S.A., identificada con Nit No. 830015410-3, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio TEXACO No. 68, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1170 de 1997 y los requerimientos 2005EE11354 del 17 de Mayo de 2005 y 2006EE8783 del 07 de Abril de 2006.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 1 8

AUTO No. _____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0418

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

DISPONE:

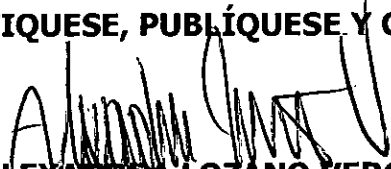
ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE S.A. (COMPADICOM S.A.), identificada con Nit No. 830015410-3, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio TEXACO No. 68, ubicada en la Carrera 68 No. 2C-84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1170 de 1997 y los requerimientos No. 2005EE11354 del 17 de Mayo de 2005 y 2006EE8783 del 07 de Abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad COMPADICOM S.A., en la Carrera 68 No. 2C-84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Diego R Romero G./ 06-XI-08.
Revisó: Dra. Ma. Concepción Osuna
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos
Exp. No. DM-05-99-115
C.T. No. 10130 – 28-XII-2006